

LIMITACIONES Y ALCANCES DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA BAJO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN COLOMBIA

1. Esteban Misael Medina Becerra

2. Olga Lucia Nagles Tapia

3. Paula Andrea Wilches Chacón

RESUMEN

Dentro de las dinámicas del Estado Colombiano suscitan una serie de problemáticas en los estudiantes de educación superior que se ven afectados por las distintas fallas tanto de la universidad como el desconocimiento del ordenamiento jurídico colombiano y aun el mismo reglamento estudiantil establecido por el claustro educativo, es así como el principio de autonomía universitaria bajo un punto de vista jurisprudencial distinguiendo las facultades de los jueces en Colombia teniendo como fundamento el principio de la primacía constitucional, se ve trasgredido en cuanto se diga de la extralimitación de las funciones que deben realizar los entes universitarios, de esta manera es primordial hacer la revisión de los distintos derechos y principios conexos tales como educación, confianza legítima, debido proceso, buena fe y demás que resultan ser fundamentales en las actuaciones tanto de los estudiantes, como de las universidades.

Esto desde una metodología de tipo documental donde se hace la revisión de una serie de sentencias emitidas por la corte constitucional que permiten establecer el comportamiento de las universidades y actuaciones de las estudiantes dentro del ámbito universitario, esto complementado a los distintos derechos de los estudiantes universitarios que los amparan como lo es el debido proceso, el principio de confianza legítima, el acto propio, entre otros.

1. Esteban Misael Medina Becerra, Abogado y aspirante a título de Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria de la Universidad la Gran Colombia, con amplia experiencia en docencia, educación básica primaria.

2. Olga Lucia Nagles Tapia, aspirante al título de Licenciatura en Ciencias Sociales y de la Especialización en Pedagogía y Docencia Universitaria la universidad la Gran Colombia, con amplia experiencia en docencia en educación básica primaria y bachillerato.

3. Paula Andrea Wilches Chacón, Licenciada en Literatura y Lingüística, aspirante a título de Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria, con amplia experiencia en docencia en educación básica primaria.

Es de esta manera como se pone en cuestión las limitaciones y el alcance del principio de autonomía universitaria para saber las limitaciones y el alcance que este posee, todo en relación a los claustros educativos que se le designan facultades propias para realizar actos académicos propios de selección, facultades disciplinarias, selección de estudiantes entre otros.

Por tanto, se propone que la autonomía universitaria no es un derecho autónomo, sino que en relación al mismo se tienen derechos conexos que a este le amparan y tiene que garantizar.

PALABRAS CLAVE.

Autonomía, Autodeterminación, Decisiones judiciales, educación, alcances y limitaciones, procesos, construcción de reglamentos, universidad.

ABSTRACT

Within the dynamics of the Colombian State raise a number of problems in higher education students who are in different faults both in the university and in the ignorance of the Colombian legal system and even in the same student regulations established by the educational faculty. as well as the principle of university autonomy from the jurisprudential point of view, distinguishing the faculties of judges in Colombia based on the principle of constitutional primacy, the overreaching of the functions to be carried out by university bodies has been translated and said. This way it is essential to review the different rights and related principles such as education, legitimate trust, due process, good faith and others are fundamental to the functioning of both students and universities.

This is a documentary type where the review of a series of sentences issued by the constitutional court, as well as the behavior of universities and university students, is complemented with the rights of university students. The principle of legitimate trust , the own act, among others.

It is in this way that the limitations and scope of the principles of university autonomy are questioned in order to know the limitations and scope of this book, all in relation to educational faculties that design their own faculties to perform acts academic selection, disciplinary faculties, student selection among others.

Therefore, we propose that university autonomy is not an autonomous right, but in the same relation that it has the related rights that it protects and has to guarantee.

KEYWORDS

Autonomy, Self-determination, judicial decisions, education, scope and limitations, processes, construction of regulations, university.

INTRODUCCIÓN

La autonomía universitaria definida por la Corte como una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, en donde se les otorga la potestad de organizarse internamente y autorregularse ideológicamente sin mediaciones por parte del Estado o de entes privados. Según esto, se abre paso a las universidades para que se gobiernen a sí mismas y tomen sus propias decisiones frente a las políticas que consideren pertinentes para su funcionamiento y desarrollo.

Pero tal autonomía no es completamente amplia en sí misma, teniendo en cuenta que se encuentra totalmente ligada a otros estamentos que terminan condicionando su independencia, puesto que para su supervivencia depende de ellos.

La conexidad a la que se ha hecho referencia es la mediación de los entes de control que regulan su comportamiento y los derechos fundamentales, básicamente el derecho a la educación promulgados y protegidos por la Constitución Política de Colombia; esto en defensa de las sociedades que son las directamente beneficiadas en cuanto a su formación como sujetos útiles y contribuyentes al desarrollo y crecimiento del país.

Bajo ese contexto se despliegan los procesos en donde es protagonista la universidad que en medio de esas libertades otorgadas por el mismo Estado, incurre en una serie de fallas, ya sea por negligencia, por falta de organización o por intereses. De

igual manera actúa en defensa de su organización cuando se ve trasgredida en la violación de sus reglamentos.

Para esos errores en los que incurre la universidad, que en muchas ocasiones con sus actos vulnera el derecho a la educación de sus estudiantes como de los aspirantes a la educación superior, entra a dirimir dichos conflictos de intereses la Corte Constitucional Colombiana como órgano de cierre, donde revisa las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales prevista en el artículo 86 de la Constitución.

En este orden de ideas se defiende el derecho a la educación pero sin coartar la autonomía de las universidades, solo impidiendo que éstas incurran en arbitrariedades garantizando los derechos de los estudiantes.

ENFOQUE

La Investigación Científica pretende conocer y dar solución a problemas comunes, para ello se enfoca en ahondar el “conocimiento de un proceso ya sea teórico, práctico, o teórico-práctico” (Cortés y Iglesias, 2004, pág. 8). Este tipo de investigación utiliza el conocimiento científico y su carácter es innovador y creativo; se aclara que en la Investigación Científica se emplea el modelo del método científico, pues este guía el paso a paso del proceso de investigativo.

Por ello, la investigación a realizar se desarrollara dentro de un enfoque cualitativo, puesto que se describirá y no se cuantificara, las distintas experiencias que por medio de fallas han tenido los estudiantes una serie de negligencias por falta de organización o interés por parte de las universidades, las cuales violentan los derechos que tienen para llevar a cabo una sana autonomía universitaria.

METODOLOGÍA

Para poder hacer una Investigación Científica es necesario delimitar un tema y después formular la pregunta que orientará la investigación. Posterior a ello, se debe definir la metodología, el enfoque y el tipo de investigación. Para el presente trabajo se

abordará la *metodología*, la cual es entendida como “... la ciencia que provee al investigador de una serie de conceptos, principios y leyes que (...) permiten encauzar de un modo eficiente (...) el proceso de investigación” (Cortés y Iglesias, 2004, pág. 8); en otras palabras, la metodología orienta el desarrollo de la investigación. Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que este trabajo se enfocará en el Método de Investigación Documental.

Es así que al haber realizado un análisis de sentencias de la corte constitucional se delimitan distintas facetas del principio de autonomía universitaria, con todos los recursos, como fichas de análisis, revisión de conceptos, y derechos conexos que permiten hacer desarrollo de la realización de la autonomía universitaria que como lo define la corte constitucional es: *“como una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares”*. Corte Constitucional de Colombia sentencia T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 7 de diciembre de 2011).

Por tanto del método de Investigación también se conoce como Investigación Documental, Investigación Archivística o Investigación Bibliografía, y se define como un proceso “sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información” (Morales, S.f, pág. 2). La fuente primaria de este método de investigación es el documento escrito, y se tienen en cuenta diversos formatos, por ejemplo: Los documentos audiovisuales, los documentos electrónicos y los documentos impresos.

Según Morales (S.f), el Método de Investigación Documental, recopila datos a través de la lectura y la escritura: La lectura permite elegir los documentos pertinentes al tema de investigación; y la escritura contribuye al desarrollo del proyecto, a través de la construcción de conceptos propios frente al tema de investigación. La Investigación Documental tiene la ventaja de que puede ser aplicada a cualquier campo de investigación, esto se debe a que tiene en cuenta las investigaciones hechas previamente por otros investigadores y gracias a este constructo se edifica la base teórica de la investigación que se está realizando.

Según Gómez (2011), la Investigación Documental contempla la búsqueda y análisis de estados de arte, estados de conocimiento, y bibliografías; con lo anterior, se da la construcción de un marco teórico basado en argumentos sólidos. La construcción de estos argumentos se hace a través de elaboración de fichas bibliografías, de fichas de contenido y esquemas de trabajo de campo.

Es con esto que bajo un estricto orden jurisprudencial, se sigue el establecer la teoría del caso que compete la Litis dentro del análisis documental (entendido este como sentencias que pronuncia la corte constitucional de Colombia) en el cual se hace la postura de tanto fáctica como procedimental de todas y cada una de las actuaciones jurídicas desarrolladas dentro de los mismos, por tanto, se propende por un inmediato control de legalidad el cual hace que se vislumbre el proceder correcto dentro de dichas actuaciones.

Seguidamente al tener los conceptos sólidos y conceptos jurídicamente brindados por jueces, magistrados y corte constitucional se sigue a un análisis el cual permite conocer las distintas posturas que se tienen en cuanto a la autonomía universitaria, resaltando que esta autonomía no es completamente libre para hacer de los claustros universitarios entes sin conductos establecidos para sus procederes, teniendo en cuenta que deben seguir a los lineamientos legales en Colombia.

Cuando se ven transgredidos los derechos de los estudiantes o los estamentos o decisiones universitarias siempre se garantiza en estos el seguir un adecuado orden para garantizar la defensa de los derechos que se tienen como ser acudido a una segunda instancia, garantizar el derecho de defensa en las actuaciones administrativas, tener un debido proceso en la institución y aun ser juzgados con normatividades preexistentes en el momento de ser requerido un estudiante para una eventual sanción, entre otras posibilidades propias de las facultades de claustros universitarios.

Es importante aclarar que la Investigación Documental se rige por el carácter interpretativo, su característica principal es que "... intenta leer y otorgar sentido a unos documentos que fueron escritos con una intención distinta (...) dentro de la cual intenta comprenderlos" (Gómez, 2011, pág. 230), se puede decir que este tipo de investigación

tiene en cuenta los antecedentes al tema de interés, y gracias a ello se puede construir un nuevo conocimiento o se puede llegar a fortalecer las teorías existentes.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Documentación bibliográfica.

La documentación e indagación bibliográfica es indispensable ya que a partir de ella no solo se accede sino que se profundiza en el conocimiento conceptual, normativo, experimental y práctico que los diferentes autores han realizado sobre la temática que se pretende estudiar (Limitaciones y alcances del principio de autonomía universitaria bajo el precedente jurisprudencial en Colombia); dando cabida al acercamiento y entendimiento en las dinámicas que se desarrollen sobre el proceso investigativo. En este caso la investigación documental se realiza mediante la recolección de datos que puedan ofrecer al tema un sin número de sentencias en las que se aborda el tema desde una mirada netamente jurisprudencial.

Para su recopilación se presenta el siguiente formato.

Tabla 2:

Universidad La Gran Colombia Especialización en Pedagogía y Docencia Universitaria	
Fecha: _____	
Observadores: _____ _____ _____	
Tipo de ley: _____	N° _____
Año: _____	
Organización: _____	N° _____
Objetivos de la observación:	

1. _____ _____ 2. _____ _____ 3. _____ _____			
Autonomía universitaria		Debido proceso	
Definición:	Fallas:	Actuaciones:	Fallo:
Conclusión:			

RESULTADOS

En cuanto se hable de los criterios jurisprudenciales que se han tenido por parte de los organismos judiciales para conservar la autonomía universitaria como una facultad dada a las universidades a partir de la constitución de 1991 donde permite a las universidades darse sus propias directivas, regirse por sus propios estatutos y demás actividades que resultan ser necesarias en academia , es pertinente decir que en el año de 1991 se da un cambio de constitución, la cual trae una variedad de cambios y acontecimientos, los cuales resultan ser de gran trascendencia.

Dentro de ello, se da la regulación del principio de autonomía universitaria mediante el artículo 28, de la *“ley 30 del año de 1992, Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, “Diario Oficial No. 40.700 de 29 de diciembre de 1992”*, y subsiguientes (esto sin desconocer la normatividad vigente que regula dicho principio).

Con todo se privilegia a las universidades para actividades tales como crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes entre otros.

Al brindar este tipo de alcance en lo propio de la autonomía universitaria se establece que en algunas ocasiones llevan al quebrantamiento de los derechos de los estudiantes en donde la universidad desconoce sus propios reglamentos, produciendo el no dirigir un debido proceso a los estudiantes dentro de sus actividades.

Si bien lo dice en sede de tutela la corte constitucional donde define la autonomía universitaria “*como una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares*”. Corte Constitucional de Colombia sentencia T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 7 de diciembre de 2011).

Entre tanto, se tiene que el estudiante universitario goza de unas garantías judiciales bajo la extensión de los criterios auxiliares de la jurisprudencia y en primera medida se pretende delimitar este principio con el respeto de los derechos fundamentales y concretamente el derecho a la educación.

Por tanto, en la acción de tutela T- 365 de 2015 se tiene que puntualizar aspectos propios de tal principio Citando la sentencia T-929 de 2011 y la C-170 de 2004 en cuanto que el principio materializado en derecho es:

(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 365 de 2015 (M.P. Myriam Ávila Roldán: 16 de junio de 2015.)

De acuerdo con las diferentes sentencias las cuales han proferido los tribunales a nivel nacional ya sean estos en sede de tutela, demandas y demás factores que facilitan

el acceso a la administración de justicia, se distinguen en particular las sentencias que delimitan el alcance y la limitación propio del principio de autonomía universitaria, con ello se habla de múltiples acontecimientos los cuales vulneran de forma contundente los derechos de los estudiantes universitarios.

Con todo, se hace mención de asuntos como los tratados mediante tutela en los escenarios tanto de fallas de la administración, selección de los estudiantes, vulneración al derecho educativo, la razonabilidad y viabilidad de derechos de los estudiantes bajo el principio de la confianza legítima entre otros yerros los cuales hacen que los estudiantes tengan una desproporción en las oportunidades que se les da dentro de los escenarios educativos.

Particularmente, se tienen asuntos los cuales son de interés de las limitaciones y alcances del principio de la autonomía universitaria como lo es distinguido bajo la sentencia T-929 de 2011 en contra de la universidad del Tolima donde corresponde a la Sala establecer si el claustro vulneró los derechos a la educación y al debido proceso de la accionante al negarse a autorizar su graduación por la ausencia de finalización de las materias.

Con todo desconociendo que una de sus dependencias certificó el cumplimiento pleno de los requisitos de grado durante varios años y que la institución incurría usualmente en otros errores para el registro de las calificaciones. La corte constitucional hace la revisión de:

(i) *“examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las previsiones contenidas en el reglamento estudiantil y, al mismo tiempo, analizar el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante” y;*

(ii) *“determinar el alcance que debe dársele al error de la universidad”,* tomando en consideración los principios de buena fe y primacía de lo sustancial sobre lo formal. A partir de estas premisas, concluyó que

(iii) *“se vulnera el derecho a la educación cuando una institución educativa registra o certifica una actividad del estudiante de manera errada, y esto le trae luego consecuencias negativas a la hora de inscribir materias, matricularse u obtener el grado. No obstante, solo podrá ordenarse a la Universidad que convalide la correspondiente actividad o requisito cuando exista prueba suficiente de que ella ha sido llevada a cabo satisfactoriamente por parte del estudiante. En este sentido, el error o la negligencia de la*

institución educativa no subsanan la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 7 de diciembre de 2011)

Esto hace mención del principio de autonomía universitaria dentro del cual se prioriza parámetros mínimos consagrados desde el artículo 69 constitucional donde las universidades gozan de poderse dar sus directivas y regirse por sus propios estatutos en armonía con la ley.

Consecuentemente se da como una garantía institucional el pleno y efectivo goce de los centros de educación superior para disponer del principio de autonomía, regularse ideológicamente, y con ello establecer una delimitación propia en su completa organización sin tener en sí injerencia tanto del estado como de los particulares.

Es propio de la autonomía universitaria (i) *darse y modificar sus estatutos*; (ii) *establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores* (iii) *desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales*; (iv) *seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos*; (v) *asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos* y (vi) *administrar sus propios bienes y recursos*. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 239 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: 26 de junio de 2018)

En particular es menester saber que la misma corte ha establecido una serie de atributos a la autonomía universitaria donde se considera crear, interpretar y aplicar el reglamento estudiantil, sosteniendo que este constituye una “*...pieza esencial para la concreción de la garantía institucional que se estudia*”, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 689 de 2009(M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 1 de octubre de 2009), por tanto es de gran importancia establecer en lo propio del reglamento institucional se llevan a cabo todo tipo de procedimientos los cuales tendrán que seguir un correcto orden, en relación con la constitución y la ley para garantizar en todo caso de debido proceso.

Es de vital importancia mencionar que la educación tiene no solo la vigilancia y control que suscita de las diferentes entidades que la ejercen, sino que bajo las premisas dispuestas en la Constitución Política de Colombia Art. 189 # 21, julio de 1991 (Colombia). , Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del

Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

Con todo se predica de la educación constitucionalmente es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Es claro que dentro de los presupuestos educativos se delimita el principio de la autonomía universitaria en punto del acceso a la educación el cual es protegido por parte de los jueces constitucionales y con esto se ostenta que la Corte ha interpretado el derecho a la educación primaria, secundaria y superior, conforme con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia

Por tanto al tener el Estado una obligación de la protección de los derechos universitarios se habilita la tutela como mecanismo de protección de las obligaciones donde en las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, permanencia y aceptabilidad, así como la vulneración al principio de progresividad en el cumplimiento de las demás obligaciones Corte Constitucional de Colombia sentencia T-929 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 7 de diciembre de 2011).

Dentro de los presupuestos de la autonomía universitaria se cuenta con una serie de eventos los cuales hacen que se proponga resolución de tensiones en cuanto a los situaciones dadas del alcance y la limitación de la autonomía concretada en una previsión del reglamento estudiantil y, por otro lado, el derecho a la educación cristalizado en la situación del estudiante frente al sistema educativo, visto por la corte constitucional desde los siguientes presupuestos:

(i) cuando las instituciones de educación superior imponen sanciones a los estudiantes con base en el reglamento estudiantil, que son acusadas de injustas e irrazonables pues impiden al sancionado asistir a clase o continuar en el siguiente nivel del ciclo educativo;

(ii) cuando las universidades exigen requisitos para obtener el grado o para pasar al siguiente nivel educativo, sin que ellos estuvieran previstos en el reglamento al

momento de inscribirse en el programa, o que no eran suficientemente conocidos por los estudiantes; y

(iii) cuando las instituciones de educación superior cometen errores o irregularidades de orden administrativo, que se tornan en obstáculos para que los estudiantes obtengan su grado, inscriban asignaturas y realicen prácticas, entre otras actividades propias del proceso educativo. Corte Constitucional de Colombia sentencia T-929 de 2011 (M.P. Luis Hernesto Vargas Silva: 7 de diciembre de 2011).

De tal forma se tiene que el principio de autonomía universitaria precisó en sentencia T-089 de 2009 que “... *el propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente*” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-089 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: 17 de febrero de 2009)

Es así como la corte indica un reconocimiento de la autonomía universitaria y con ello la no restricción del derecho a la educación, consecuentemente no se puede limitar de forma excesiva una a la otra, sino que al contrario, se de una garantía efectiva al estudiante dentro de cualquier escenario educativo o conflicto.

DISCUSIÓN

El principio de autonomía universitaria nos brinda una panorámica mucho amplia de lo correspondiente a los derechos que por sí misma se adhieren, sean estos derechos a la educación, debido proceso, confianza legítima, supremacía de lo sustancial a lo formal, entre otros que hacen de la educación universitaria un fundamento y complemento para la educación superior.

En relación al dar una detallada revisión a los fallos proferidos por la corte se tiende a denotar un excesivo y desproporcionado uso de las facultades dadas por la constitución y la ley al dar una serie de libertades a las universidades como garantes del proceso educativo tal como se habla en la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1141 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 30 de agosto de 2000).

En este la Corporación estudió el caso de un joven que había realizado todo el proceso de inscripción para ingresar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Bogotá, la cual por cuestiones administrativas le expidió el recibo de pago de matrícula de forma extemporánea. El actor manifestó que en varias ocasiones la universidad afirmó que tenía su cupo asegurado e incluso empezó a asistir a clases, sin embargo, de forma repentina le informó que no reunía los requisitos necesarios para hacer parte de su institución.

Dentro del caso en particular se toman presupuestos en sede de revisión por parte de la corte constitucional donde se ratifica el derecho a la educación como un derecho fundamental, pues su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades.

La corte ha expresado, que además de ello, se constituye para el individual la integración propia y efectiva a la sociedad donde este toma su especial categoría dentro de los derechos esenciales e inherentes al ser humano. La educación por tanto está implícita como una de las esferas de la cultura y con ello el desarrollo y perfeccionamiento del hombre.

Es así como se brinda una garantía institucional donde además del principio de autonomía universitaria, se ven reflejados una serie de principios los cuales serán inquebrantables al percibir las actuaciones de las universidades ya sean estas públicas o privadas tales como es el principio de la confianza legítima, principio de la buena fe y el respeto al acto propio.

El principio de la buena fe visto desde todo punto de actuación define un rol sumamente importante señalando que en el ámbito de aplicación tanto de derechos y potestades, en todo tipo de actuar tanto en la constitución de relaciones y cumplimiento de deberes, deriva en una necesidad de actuar de forma leal, honesta sin perjudicar o causar un daño a otros.

Es así como la buena fe incorpora consigo misma un componente ético, donde particularmente en el caso en cuestión la administración debe cumplir con dicho presupuestos ya que estos resultan ser fundantes en el comportamiento con los

administrados, de no ser así se acusa de defraudar la confianza debida con relación de uno al otro.

Con todo resulta ser necesario describir el principio de la confianza legítima es una proyección de la buena fe, en cuanto se diga que la relación de que se funda en establecer una seguridad jurídica y respecto al acto propio resultando una conducta éticamente deseable y jurídicamente exigible.

De tal forma la corporación ha definido el acto propio:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho" Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-295 de 1999. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: mayo 4 de 1999)

De la misma forma para configurar la actuación mediante el acto propio se requiere.

"a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz.

b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas.

*c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas."*Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-295 de 1999. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: mayo 4 de 1999)

Es así como en lo anteriormente dicho las universidades están encargadas de hacer efectivos sus propios reglamentos, ya que de no hacerlo se faculta a los estudiantes a exigirlos mediante los mecanismos idóneos para tal fin.

En el caso en particular, el estudiante que se ampara bajo la confianza legítima, asististe con normalidad a las clases, presentar exámenes y demás actividades que en si misma resultan ser idóneos, y con ello el conducto para el desarrollo del debido proceso y valorar la conducta del estudiante conforme las circunstancias del caso

Por tanto, se determina por parte de la corte que la ponderación tiende entonces a respetar la autonomía universitaria en la aplicación e interpretación de sus reglamentos internos, el derecho de los estudiantes al debido proceso y la confianza legítima que se genera en el sentido de que la universidad actuó conforme a su normativa interna.

En definitiva, esta relación cuenta con que define la corte constitucional que la Universidad quebrantó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la educación del actor.

Seguidamente, concederá el amparo solicitado, más aún cuando es claro que median actos administrativos que le otorgan derechos de admitido en la Universidad Distrital, que no han sido revocados ni anulados por la jurisdicción contenciosa.

Es claro que mediante acción de tutela se han podido llegar a soluciones concretas en cuanto se hable de las extralimitaciones administrativas y con el ello el perjuicio particular que se llega causar al estudiantado, pero si lleva una serie de afectaciones tal como se propone en la Sentencia T-365 de 2015.

Aquí se definen parámetros propios de la autonomía universitaria donde “... *la autonomía universitaria como una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares*” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-365 de 2015 (M.P. Myriam Ávila Roldán: 16 de junio de 2015).

Esto permite dar de forma particular una interpretación la cual ayuda a denotar la conexidad con lo propio de los derechos fundamentales, en particular el de la educación,

pero esto hace que surjan una serie de complementos los cuales se tienen que adicionar al principio de autonomía universitaria con esto se dice que es:

(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática;

(ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades;

(iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales;

(iv) es un elemento dignificador de las personas;

(v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico;

(vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-037 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 2 de febrero de 2012).

De esta manera, se dice que la constitución garantiza el principio de la autonomía universitaria, donde se pretende solventar los conflictos originados entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación vistos desde la forma de la razonabilidad y proporcionalidad de los contenidos en el reglamento de igual forma los deberes dados por el estudiante.

Con ello busca conocer el alcance por el cual la universidad se le endilga la responsabilidad al cual proviene de su error, con todo protegiendo las expectativas legítimas del estudiante, además se dice que el error o negligencia de la institución educativa no subsana la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante.

Es importante denotar que la universidad en uso de sus facultades dadas por la constitución y la ley hace claridad en lo propio de asuntos dichos sobre los controles disciplinarios los cuales son de su competencia.

En todo caso acudiendo al debido proceso, es así como se presenta la sentencia T- 263 de 2006, donde la universidad cuenta con la potestad sancionadora en cuanto se diga que vulneren los estudiantes el reglamento dado por la misma institución.

Dentro de los presupuestos ya dichos se tiene que al garantizarse el agotamiento de un procedimiento que especialmente se establece dentro del reglamento estudiantil para que la persona sea objeto de una investigación disciplinaria pueda ejercer el derecho a la defensa respectivamente, es así que el acusado tenga la oportunidad que se le permita rendir descargos, controvertir y aportar pruebas para su defensa.

En lo anterior se configura la defensa material donde por sí mismo permite ejercer frente a la entidad que interviene al acusado donde la defensa formal resulta ser una exigencia que excede las garantías que se deben otorgar en el ámbito sancionatorio de una institución de educación superior.

Dentro del caso en concreto se crea el análisis de:

“i) la noción de autonomía universitaria, entendida en los términos de la misma Constitución Política como la facultad que tienen los entes educativos superiores para regular las relaciones y situaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica y la interpretación jurisprudencial que se ha hecho acerca de dicha autonomía universitaria,

ii) el marco normativo que rige los procesos disciplinarios seguidos por las instituciones universitarias en el trámite de una investigación y sanción de las infracciones o faltas en que incurran los estudiantes matriculados, y

iii) el alcance del debido proceso y la defensa cuando quiera que el educando investigado es una persona menor de edad.”Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 263 de 2006 (M.P. Jaime Araujo Rentería: 4 de abril de 2006.)

Es así, como la corte define el principio de autonomía universitaria en conexidad con el derecho a la educación como un derecho fundamental constitucionalmente protegido este impone al Estado la obligación de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, y de los artículos 67, 68 y 69 de la misma Carta Política.

En particular se establecen los presupuestos característicos del derecho a la educación tomando parte de los pronunciamientos de las sentencias T-974 de 1999 y T-925 de 2002 donde se propone:

“i.) La educación por su naturaleza fundamental, es objeto de protección especial del Estado; de ahí que, la acción de tutela se estatuye como mecanismo para obtener la respectiva garantía frente a las autoridades públicas y ante los particulares, con el fin de precaver acciones u omisiones que impidan su efectividad.

“ii.) Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad (C.P., arts. 26, 13 y 16), así como de la realización de distintos principios y valores constitucionalmente reconocidos, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, al pluralismo, a la tolerancia, al respeto de la dignidad humana, a la convivencia ciudadana y a la paz nacional.

“iii.) La prestación del servicio público de la educación se erige, como consecuencia de las anteriores características, en fin esencial del Estado social de derecho colombiano. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 263 de 2006 (M.P. Jaime Araujo Rentería: 4 de abril de 2006.)

Sobre el particular mediante sentencia T-780 de 1999 se tiene que la prestación del mismo servicio público, se debe evidenciar como una actividad con la cual se satisface de forma continua, permanente y en términos de igualdad, las necesidades educativas de la sociedad, de manera directa por el Estado o mediante concurso de los particulares, con la respectiva vigilancia y control. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-780 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis: 12 de octubre de 1999.)

En particular teniendo en cuenta que bajo lo manifestado por medio de la sentencia T-534/97, Sentencia T-329/97 y Sentencia T-527/95, entre otras, el núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”.

Así como de permanecer en el mismo, denotando que en virtud de la función social que reviste la educación, se configura como derecho-deber y genera obligaciones reciprocas entre los actores del proceso educativo.

Seguidamente se debe considerar el debido proceso del artículo 29 constitucional en cuanto se diga que es aplicable a todo tipo de actuación judicial y administrativa, sin desconocer el propio estamento en cuanto se considere que las actuaciones procesales tengan también a los órganos autónomos involucrados bajo esta normatividad.

Es decir que si bien se goza de un estamento constitucional especial, no quiere decir ello que se encuentre exento del ordenamiento jurídico llevando consigo el acervo de los valores, principios, derechos y deberes que se consagran en la constitución, así como también lo exija la ley correspondiente

De la misma manera, es pertinente hacer mención que dentro de un Estado social y democrático de derecho, deben de tener una armonía aun los órganos autónomos con la normatividad y principios vigentes para que así se den garantías a las personas las cuales llegan a ser transgredidos.

Del mismo modo los entes encargados de la inspección y vigilancia pueden iniciar las respectivas investigaciones que lleguen a ser necesarias. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-220 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz: 29 de abril de 1997.)

Es por ello que bajo los presupuestos educativos y el debido proceso resulta ser de imperativa revisión el principio de autonomía universitaria donde la sentencia T-515 de 1999 citada en sentencia T-263/06 manifiesta:

“Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida (Artículo 69 C.P.) en cuyo desarrollo ostentan potestades en virtud de las cuales pueden organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito para el desarrollo de sus actividades.”Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-263/06. (M.P. Jaime Araujo Rentería.: 4 de abril de 2006.)

Consecuentemente la sentencia T-310 de 1999 en relación con la autonomía universitaria, donde la corte constitucional lo define como autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa, y por ello el amparo constitucional donde cada uno de los entes educativos regula su ordenamiento interno, esto sin desconocer lo dicho mediante sentencia T- 02 de 1994 donde expresa que la autonomía universitaria no es absoluta.

Ya que el legislador puede no solo configurar esta garantía, sino que la Constitución y la ley, pueden imponerle, válidamente, restricciones. Por consiguiente, “... la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-310 de 1999. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 6 de mayo de 1999.)

Como quiera que “únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-180 de 1996. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 30 de abril de 1996.)

En este sentido la sentencia T-310 de 1999 constituye la autonomía desde un marco constitucional *...reconocida por la Carta, no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.* Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-310 de 1999. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 6 de mayo de 1999.)

En concreto se habla de que no puede denotarse la garantía del principio de autonomía universitaria estipulado constitucionalmente como una facultad para poder extralimitarse en sus funciones y con ello vulnerar el ordenamiento jurídico (expresado en Sentencia C- 299 de 1994).

Es de esta manera como la corporación constitucional ha determinado los parámetros a seguir en relación a una investigación disciplinaria a los que se darán

cumplimiento siguiendo lo dicho por la sentencia T-361 de 2003 para que esto sea compatible con la constitución a saber:

(i) que la institución tenga un reglamento, aplicable a toda la comunidad educativa y que éste sea respetuoso de la Constitución, y en especial, que garantice los derechos fundamentales;

(ii) que en dicho reglamento se describa el hecho o la conducta sancionable;

(iii) que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva;

(iv) que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción;

(v) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria (principio de legalidad) y

(vi) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-361 de 2003. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: 7 de mayo de 2003.)

Ahora para poder materializar una garantía dentro del marco del debido proceso, se concreta el proceso sancionatorio al cumplir el siguiente proceder definido por la Sentencia T-301 de 1996:

(1) comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción;

(2) formulación verbal o escrita de los cargos imputados, en los que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

(3) traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

(4) indicación del término con que cuenta el acusado para formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere pertinentes;

(5) pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

(6) imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y

(7) posibilidad de que el acusado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-301 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 10 de julio de 1996.

En particular es necesario un énfasis de la limitación de la autonomía universitaria y con ello se habla de los tratos los cuales se le darán a los estudiantes menores de edad y el punto de representación y debido proceso que se tendrá con los mismos, es así como la sentencia T 263 de 2006, los establecimientos educativos escolares por regla general disponen de manuales de convivencia y con ello se necesita la representación de sus padres o acudientes.

Es así como en las instituciones educativas de este nivel, debe de entenderse el acompañamiento disciplinario donde trate a menores impúberes o a adolescentes, que no cuentan aún con la suficiente capacidad y madurez para asumir con pleno conocimiento y responsabilidad las consecuencias de sus actos.

Mas esta situación no puede alegarse por parte de los estudiantes universitarios, los cuales si son menores de edad, deben actuar de conformidad con las responsabilidades que suscitan dentro del ambiente universitario y esto hace que se tenga pleno conocimiento de las obligaciones que se imponen, haciendo saber que para esto los derechos y deberes adquiridos necesitan de un grado de madures superior tanto psicológica y física del estudiante.

Es asi que los estudiantes universitarios no tendrán que ser asistidos por sus padres en los procesos disciplinarios que se les impongan, y del mismo modo el estudiante que incurra en faltas disciplinarias siempre tendrá el debido proceso a seguir para su respectiva defensa.

Dentro de lo ya estipulado anteriormente se tiene que bajo los presupuestos de la sentencia T - 826 de 2003 y la C-181 de 2002 el punto sancionatorio, es justificado, dentro de la necesidad de adecuar los fines del proceso educativo en general y el proceso sancionador particular, concretados dentro del principio de le legalidad. Es así como se trata de los tres atributos *lex previa*, *lex escrita* y *lex certa*.

La plena vigencia del principio de legalidad en el procedimiento académico sancionador demanda de manera irrenunciable la tipificación de la falta en la norma

reglamentaria (*lexscripta*), y que ella sea preexistente a los hechos materia de investigación (*lex previa*). Respecto del requisito de la *lex certa*, ha dicho la jurisprudencia que no es necesario que en los reglamentos de las instituciones universitarias se establezca

".. la exacta determinación de los supuestos de hecho que dan lugar a una determinada sanción disciplinaria. En este tipo de reglamentos, la tipificación de las faltas puede ser lo suficientemente flexible como para permitir a la autoridad competente disponer de un margen de apreciación discrecional - que no arbitraria - al momento de determinar la falta disciplinaria concreta y su respectiva sanción."

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-301 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 10 de julio de 1996).

Dicho lo anterior, el principio de autonomía universitaria acoge distintos enfoques los cuales demuestran el alcance del mismo, tanto en procedimientos, sanciones, derechos de los estudiantes y el seguimiento de los distintos estamentos educativos y legales a los cuales están acogidos.

Con ellos tomamos lo plasmado en la sentencia T-703 de 2008 donde La Universidad del Valle contempla dentro de sus reglamentos, la destinación de un 4% del total de los cupos de cada carrera profesional, para miembros de comunidades indígenas debidamente acreditados como tales.

Igualmente, contempla que los aspirantes a obtener los referidos cupos, deben acreditar, entre otras cosas, su inscripción en el censo que lleva la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, en particular el señor Gustavo Adolfo Banguero Salazar se presentó al proceso de admisión a la Universidad del Valle y optó por uno de aquellos cupos, argumentando su condición de miembro del Cabildo Indígena de Tacueyó.

Para demostrar su condición indígena, presentó varias certificaciones en las que las autoridades tradicionales de la comunidad lo reconocían como tal. Sostiene por tanto, que cumplió con todos los requisitos para hacerse beneficiario de un cupo especial en la carrera de Ingeniería Electrónica.

El ente universitario accionado niega la admisión del actor, en tanto no demostró su condición indígena, al no aparecer registrado en el censo que lleva la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia.

El juez que tramitó y decidió la acción de tutela, sostuvo que los requisitos de admisión a los entes universitarios pueden ser libremente regulados por cada institución, en la medida en que cuentan con autonomía universitaria. En dicha medida, concluyó que la exigencia para el aspirante indígena, de encontrarse inscrito en el censo de la Dirección de Etnias, no podía ser desconocida.

Au la Corte Constitucional debe determinar si la Universidad del Valle vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y la educación del señor Gustavo Adolfo Banguero Salazar, por negar su admisión a la institución, argumentando que no se encontraba plenamente acreditada su condición de indígena, en la medida en que no aparecía registrado en el censo que lleva la Dirección Nacional de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Corte considera necesario referirse a cuatro temas que se encuentran relacionados:

- i) el alcance de la norma que otorga cupos especiales para miembros de comunidades indígenas;
- ii) el principio de autonomía de los pueblos indígenas y, en el marco del mismo, los mecanismos válidos para demostrar la condición indígena de un sujeto particular;
- iii) la trascendencia del censo de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia y,
- iv) la naturaleza y límites del principio de autonomía universitaria, específicamente en la reglamentación de las condiciones de selección de estudiantes indígenas.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 703 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: 10 de julio de 2008.

La corporación constitucional ha sostenido en distintas ocasiones que los cupos de la universidad pública constituyen bienes escasos y que, en dicha medida, debe

existir la suficiente garantía de que todas las personas puedan aspirar a ellos en un plano de igualdad, sentencias T-441 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1340 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Gálvis), T-933 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

De esta manera, se tiene que el parámetro esencial para estructurar la asignación de los cupos, es el mérito académico, con el ánimo de tener igualdad de oportunidades de acceso, sin que sean dadas las preferencias, discriminación o exclusión arbitraria. Sentencias C-022 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-210 de 1997 (M.P. Carmenza Isaza de Gómez), T-441 de 1997 (M.P. Álvaro Tafur Gálvis), T-774 de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-004 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-787 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-268 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

Con todo, la corte constitucional ha dicho que no es excluyente el mérito académico para la selección de estudiantes y por tanto las universidades públicas tienen determinados las condiciones exclusivas del ingreso, para Personas pertenecientes a grupos poblacionales tradicionalmente marginados o discriminados, resulta constitucionalmente aceptable.

Por esta razón, los cupos especiales o cuotas, han sido constitucionalmente admitidos como concreción de un tipo de acción afirmativa permitida por la Constitución, la cual se inspira en una concepción sustantiva del principio de igualdad.

Es pertinente tomar a modo de referencias que en sentencia T-441 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), se consideró legítima la creación por parte de la Universidad de Cartagena de cupos especiales para bachilleres provenientes del sur de Bolívar y reinsertados; en la T-787 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) se avaló el otorgamiento por parte de la Universidad Nacional de Colombia de cupos especiales para los mejores bachilleres de municipios pobres y; en la T-1340 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Gálvis), se respaldó la previsión por parte de la Universidad de Nariño de cupos especiales para miembros de comunidades indígenas.

En armonía a lo tratado anteriormente, la corporación constitucional ha sostenido que la asignación de un porcentaje de cupos a miembros de comunidades indígenas, no vulnera el derecho a la igualdad de los demás aspirantes entre tanto se diga que tal medida persigue el logro de una igualdad real y efectiva, a favor de grupos tradicionalmente discriminados o marginados (artículo 13 de la C.P.).

Por tanto, la Corte prevé que con ello se “(...) recoge el singular tratamiento consagrado por parte del Estado a favor de la diversidad étnica cultural, el cual lejos de ser violatorio del artículo 13 de la Constitución Política, se ajusta a la misma, porque teleológicamente su búsqueda es la igualdad real -en favor de regiones marginadas y discriminadas de la patria- y en pro del enriquecimiento cultural de la Nación Colombiana. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1340 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis: 11 de diciembre de 2001.

Es así como el otorgamiento de cupos especiales a comunidades indígenas se interrelaciona con el artículo 26 del Convenio 169 de la OIT– sobre pueblos indígenas y tribales -, que establece la obligación para los estados de adoptar “... medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.” Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. Artículo 26°. 05 de septiembre de 1991.

En este sentido se habla del principio de autonomía de los pueblos indígenas De conformidad con jurisprudencia reiterada de esta Corporación, nuestra Constitución consagra un principio de autonomía política y jurídica de las comunidades indígenas, entendido como una “... capacidad para gobernarse y ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, que puede ejercerse conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la Constitución y a la ley. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 246 y 330 de julio de 1991 (Colombia)

En el ámbito de la Constitución y el Convenio 169 de la OIT, que forma parte del bloque de constitucionalidad, existe para las autoridades colombianas la obligación de adelantar medidas tendientes a garantizar el respeto de la autonomía y el

autogobierno de las comunidades indígenas, así como la prohibición de intervenir en asuntos propios de la esfera de gobierno de la comunidad.

De otra parte, tales principios y criterios encajan claramente dentro del entorno de un Estado social de derecho (art. 1° de la Constitución Política), respetuoso y protector de la diversidad étnica y cultural (art. 7° ibídem). De allí que, en desarrollo de las obligaciones resultantes de su participación en este convenio, al Estado colombiano le corresponda desarrollar una labor activa encaminada a promover el respeto y la prevalencia de la autonomía y los demás derechos de las comunidades indígenas. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 1 y 7 de julio de 1991 (Colombia).

Entre las más importantes manifestaciones del principio de autonomía de las comunidades indígenas, se han señalado:

i) El ejercicio de facultades normativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de acuerdo con sus valores culturales propios y su cosmovisión (C.P., artículo 246);

ii) el derecho de gobernarse por autoridades propias según sus usos y costumbres (C.P., artículo 330);

iii) una circunscripción electoral especial para la elección de senadores y representantes (C.P., artículos 171 y 176) y;

iv) el pleno ejercicio del derecho de propiedad colectiva en sus resguardos y territorios (C.P., artículos 63 y 329).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 246, 330, 17, 176, 63 y 329 de julio de 1991 (Colombia).

En virtud de lo anterior, las comunidades indígenas ostentan un derecho a:

i) ser reconocidas por el Estado y la sociedad como tales, en virtud de una conciencia de identidad cultural diversa, y;

ii) a que no se pueda negar arbitrariamente la identidad real de la comunidad y de sus miembros. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 792 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 11 de octubre de 2012.

Dentro de la sentencia se tiene que la demostración de la condición indígena debe darse a partir de la *identidad cultural real del sujeto*, que pregona su pertenencia a una determinada comunidad, y de la aceptación por parte de la comunidad de tal pertenencia e identidad. Para el establecimiento de dicha situación, pueden ser aplicados diversos mecanismos, como las certificaciones de la máxima autoridad de cada comunidad o resguardo; las certificaciones del censo interno que debe llevar cada comunidad; estudios sociológicos y antropológicos atinentes a la identidad cultural de la comunidad y del sujeto, etc.

Dentro de dichos mecanismos deben tener mayor peso los que la propia comunidad indígena ha adoptado en ejercicio de su autonomía y, en todo caso, *debe primar la realidad* sobre formalidades como la inscripción en un determinado censo, que puede estar desactualizado o contener errores.

Ahora es determinante decir que el censo de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia puede servir como mecanismo válido de verificación de la condición indígena de sujetos particulares. Pero con ello no implica que sea un elemento fundante y completamente veraz para la acreditación de una persona que pertenece a una comunidad indígena; de lo contrario, se desconocería el principio de autonomía de los pueblos indígenas -el cual comprende el derecho de la comunidad a auto identificarse-, por tanto, se generaría una intromisión del Estado en la conformación misma de la comunidad indígena y podría contrariarse, en casos concretos, la identidad cultural real de un indígena.

Es de suma trascendencia saber que la corte constitucional ha definido el principio de autonomía universitaria como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. Es de esta manera que la misma corporación, las instituciones educativas deben respetar los valores y principios que se consagran a rango constitucional, de esta manera respetar los derechos fundamentales, concretamente, la Corporación constitucional ha sostenido que a pesar de que las universidades cuentan con el derecho a definir sus cupos y establecer mecanismos de

selección para sus estudiantes, “... una vez establecido ese número de plazas, su distribución deberá realizarse siguiendo criterios válidos desde la perspectiva de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución.”.Corte Constitucional de Colombia. T- 441 de 1997, (M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, 16 de septiembre de 1997).

En ese sentido, la Corte ha concluido que cuando se enfrenta el derecho a la educación y el derecho a la autonomía de las universidades, “... el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación en el tiempo a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente. Sentencia T-933 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil: 07 de septiembre de 2005.

Con todo se tiene que en el desarrollo de reconocer un cupo dentro del establecimiento educativo a personas indígenas no puede a la par establecer requisitos que hagan demasiado gravoso el acceso a los mismos o terminen negándolos.

En desarrollo de los procedimientos de asignación de los cupos especiales, deben respetarse principios constitucionales, como el respeto de la diversidad étnica y cultural y la autonomía de las comunidades indígenas. El principio de autonomía de los pueblos indígenas es un límite a la garantía institucional de la autonomía universitaria en aquellos aspectos en los cuales las decisiones adoptadas por la universidad comprendan ámbitos relevantes para tales pueblos.

En este sentido, el establecimiento de requisitos de la universidad es propio de la autonomía universitaria, sin embargo, si uno de los requisitos es ser una persona indígena para acceder al cupo brindado por la universidad, pero esto significa que definir quién es indígena y quién no lo es, escapa al ámbito de la autonomía universitaria y, por el contrario, forma parte del núcleo esencial del principio de autonomía de los pueblos indígenas.

En el mismo sentido, las universidades pueden señalar los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisión de los indígenas a sus

programas académicos. Sin embargo, dichos medios no pueden imponer cargas excesivas, ser discriminatorios o tener un impacto discriminatorio, ni desconocer la identidad real del indígena.

CONCLUSIÓN

La autonomía universitaria ha sido definida por la Corte Constitucional como la garantía institucional que le ha sido otorgada a las universidades en donde tienen la potestad de organizarse y elaborar bajo sus propios criterios todo un compendio de normatividad. Esto es en teoría porque la realidad corresponde a un tejido de control al que se encuentra sujeta y que finalmente se hace necesario para que no sean violentados los derechos educativos de la población.

De tal forma se tiene que el principio de autonomía universitaria precisó en sentencia T-089 de 2009 que “... *el propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente*” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-089 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: 17 de febrero de 2009)

De ahí que el principio de autonomía universitaria no es completamente válido, no es un proceso totalmente independiente en su organización e ideología. Siempre va a estar regido bajo los entes de control y las premisas legales y constitucionales, puesto que finalmente son quienes se encargan de regular sus actuaciones coartando las extralimitaciones pero sin vulnerar el llamado principio de autonomía y en defensa total de los derechos de los estudiantes.

Consecuentemente definir la autonomía universitaria como un elemento fundante de la misma universidad que permite el desarrollo, avance y concreción profesional del ser humano, en donde inicialmente se propende por mejorar la calidad de vida de los ciudadanos mediante el derecho a la educación, es claro decir que al ser un servicio de orden público, es prioridad del Estado hacer un debido control sobre las actuaciones que dentro de las instituciones se realizan.

Es así como la corte indica un reconocimiento de la autonomía universitaria y con ello la no restricción del derecho a la educación, consecuentemente no se puede limitar de forma excesiva una a la otra, sino que al contrario, se de una garantía efectiva a los estudiantes que tengan conflictos dentro del claustro universitario y ligar esto con el principio de la buena fe.

Visto desde todo punto de actuación define un rol sumamente importante señalando que en el ámbito de aplicación tanto de derechos y potestades, en todo tipo de actuar tanto en la constitución de relaciones y cumplimiento de deberes, deriva en una necesidad de actuar de forma leal, honesta sin perjudicar o causar un daño a otros.

Es así como la buena fe incorpora consigo misma un componente ético, donde particularmente en el caso en cuestión la administración debe cumplir con dicho presupuestos ya que estos resultan ser fundantes en el comportamiento con los administrados, de no ser así se acusa de defraudar la confianza debida con relación de uno al otro.

Ahora dentro de los presupuestos jurisprudenciales se tiene que saber que se tienen en las diferentes sentencia emitidas por jueces en Colombia, ayudan a definir diversas características que limitan y regulan en caso de ser necesario las extralimitaciones de las instituciones de educación superior, esto con función de seguir un precedente jurisprudencial que resulta ser efectivo al dirimir todo tipo de controversia que llega a suscitar.

Esto permite dar de forma particular una interpretación la cual ayuda a denotar la conexidad con lo propio de los derechos fundamentales, en particular el de la educación, pero esto hace que surjan una serie de complementos los cuales se tienen que adicionar al principio de autonomía universitaria con esto se dice que es:

- (i) *de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática;*
- (ii) *es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades;*

- (iii) *es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales;*
- (iv) *es un elemento dignificador de las personas;*
- (v) *es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico;*
- (vi) *es un instrumento para la construcción de equidad social, y es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”*Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-037 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 2 de febrero de 2012).

Es así como tenemos que el principio de autonomía universitaria no resulta ser un derecho soberano por si mismo, y se propone dentro del presente trabajo investigativo hacer mención en que las instituciones siempre deben de propender por las garantizas institucionales dentro de los centros educativos rigiéndose siempre bajo el orden señalado por la constitución y la ley, sin olvidar los criterios auxiliares de la jurisprudencia.

Y es así como uno de los derechos conexos como la educación se define como *...presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad (C.P., arts. 26, 13 y 16), así como de la realización de distintos principios y valores constitucionalmente reconocidos, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, al pluralismo, a la tolerancia, al respeto de la dignidad humana, a la convivencia ciudadana y a la paz nacional.* Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 263 de 2006 (M.P. Jaime Araujo Rentería: 4 de abril de 2006.)

Por consiguiente, “... la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-310 de 1999. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 6 de mayo de 1999.)

REFERENCIAS

1. Cortés, M. E., & Iglesias, M. (2004). Generalidades sobre Metodología de la Investigación. México: Universidad Autónoma del Carmen.
2. Gómez, L. (2011). Un espacio para la investigación documental. Vanguardia Psicológica, 226-233.
3. Morales, O. A. (S.f) (tabla 1 y grafico 1). Fundamentos de la investigación documental y la monografía. Departamento de Investigación.
4. Ibid. Sampieri, R. Metodología de la investigación (tabla 2). Libro. Capítulo 8: selección de la muestra. McGraw-Hill. 2006. Página, 235.
5. Ley 30 del año de 1992, Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, 29 de diciembre de 1992. Diario Oficial No. 40.700.
6. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-929 de 11, (M.P Mauricio González Cuervo, 7 de diciembre de 2011).
7. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 365 de 2015, (M.P Alberto Rojas Ríos, 16 de julio de 2015).
8. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-170 de 2004, (M.P Jaime Araujo Rentería, 16 de julio de 2015).
9. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 69, de julio de 1991 (Colombia)
10. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 189 # 21, de julio de 1991 (Colombia).
11. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-089 de 2009, (M.P Jaime Araujo Rentería, 17 de febrero de 2009).
12. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-295 de 1999, (M.P Alejandro Martínez Caballero, 4 de noviembre de 1999).
13. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 263 de 2006, (M.P Jaime Araujo Rentería, 4 de abril de 2006)
14. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 67,68,69, de julio de 1991 (Colombia).

15. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 974 de 199,(M.PÁlvaro Tafur Galvis, 2 de noviembre de 1999).
16. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 925 de 2002, (M.P Álvaro Tafur Galvis, 31 de octubre de 2002).
17. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 780 de 1999, (M.P Álvaro Tafur Galvis, 12 de octubre de 1999).
18. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 534 de 1997,(M.P Jorge Arango Mejía, 21 de octubre de 1997).
19. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 329 de 1997, (M.P Fabio Morón Díaz, 11 de julio de 1997)
20. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 527 de 1995, (M.P Fabio MorónDíaz, 17 de noviembre de 1995)
21. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 29, de julio de 1991 (Colombia).
22. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 220 de 1997,(M.P Fabio MorónDíaz, 29 de abril de 1997)
23. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 69, de julio de 1991 (Colombia).
24. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-515 de 1999, (M.P Carlos Gaviria Díaz, 19 de julio de 1999).
25. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-310 de 1999, (M.P Alejandro Martínez Caballero, 6 de mayo de 1999)
26. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 02 de 1994, (M.P José Gregorio Hernández Galindo, 13 de enero de 1994)
27. Corte Constitucional de Colombia. C- 299 de 1994, (M.P Antonio Barrera Carbonell, 30 de junio de 1994).
28. Corte Constitucional de Colombia. T-361 de 2003,(M.P Manuel José Cepeda Espinosa, 7 de mayo de 1994).
29. Corte Constitucional de Colombia. T-301 de 1996,(M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, 10 de julio de 1996).
30. Corte Constitucional de Colombia. T- 826 de 2003, (M.P Eduardo Montealegre Lynett, 18 de septiembre de 2003).

31. Corte Constitucional de Colombia. C- 181 de 2002,(M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, 12 de marzo de 2002).
32. Corte Constitucional de Colombia. T- 703 de 2008, (M.P Manuel José Cepeda Espinosa, 10 de julio de 2008).
33. Corte Constitucional de Colombia. T- 441 de 1997, (M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, 16 de septiembre de 1997).
34. Corte Constitucional de Colombia. T-1340 de 2001, (M.P Álvaro Tafur Galvis, 11 de diciembre de 2001).
35. Corte Constitucional de Colombia. T-933 de 2005, (M.P Rodrigo Escobar Gil, 7 de septiembre de 2005).
36. Corte Constitucional de Colombia. C-022 de 1996, (M.P Carlos Gaviria Díaz, 23 de enero de 1996).
37. Corte Constitucional de Colombia. C-210 de 1997, (M.P Carmenza Isaza de Gómez, 24de abril de 1997).
38. Corte Constitucional de Colombia. T-774 de 1998 , (M.P Alfredo Beltrán Sierra, 11 de diciembre de 1998).
39. Corte Constitucional de Colombia. T-004 de 1999, (M.P Antonio Barrera Carbonell, 20 de enero de 1999).
40. Corte Constitucional de Colombia. T-787 de 1999, (M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, 12 de octubre de 1999)
41. Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 13, de julio de 1991 (Colombia).
42. Constitución Política de Colombia [Const]. Art.63- 246- 330-171.176- 329, de julio de 1991 (Colombia).
43. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 792 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 11 de octubre de 2012
44. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 689 de 2009(M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 1 de octubre de 2009).
45. Sentencia T-180 de 1996. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 30 de abril de 1996).